

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 81 001-33-33-751-2015-00091 - 00  
**Demandante:** ARMANDO FIGUEROA VIZCAYA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES  
**Medio control:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 4 de diciembre de 2015, referido a que la parte demandante depositara en la cuanta No. 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia los gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse<sup>1</sup>"*

El artículo 178 del C.P.A y C.A., señala:

**"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió en exceso el término previsto en la norma transcrita, después del término otorgado para consignar los gastos del proceso para realizar la notificación a la parte demandada, desde el 02 de octubre de 2015 se viene requiriendo al demandante para que cumpla con una carga que es solamente imputable a él, así por auto fechado 4 de diciembre de 2015, se ordenó al demandante depositar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia \$26.000 por concepto de gastos procesales, luego por auto del 13 de julio de 2016 se requirió nuevamente al demandante para que en el término de 15 días cumpliera lo dispuesto en auto anterior so pena de decretar el desistimiento tácito, han transcurrido más de 3 meses sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación.

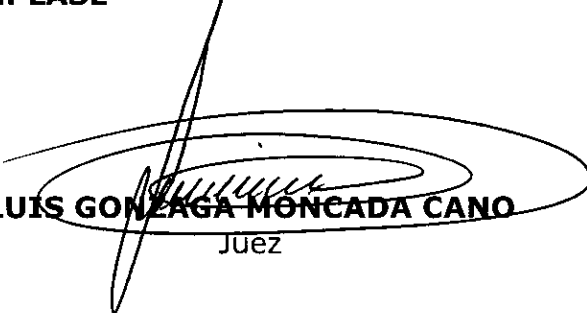
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la **demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **ARMANDO FIGUEROA VIZCAYA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

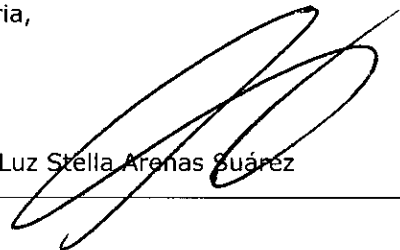
  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **108** de fecha **09 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez